



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-74/2022

DENUNCIANTE: LIZETT ESTEFANÍA
SALGADO SALGADO

PARTES DENUNCIADAS: LUCÍA
VIRGINIA MEZA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO
PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de neutralidad en el proceso de revocación de mandato, atribuibles a Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE)</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

Denunciante	<i>Lizett Estefanía Salgado Salgado</i>
Denunciada	<i>Lucía Virginia Mesa Guzmán</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
DERFE	<i>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
SIIRFE	<i>Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-74/2022, integrado con motivo del escrito de queja presentado por una ciudadana contra una Senadora de la República, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

Revocación de mandato

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato².
2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido³.
3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁴ el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
4. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁵.

² Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122.

³ "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35..."

⁴ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁶, la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021⁷, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
7. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados revocó el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, a efecto de recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, pudiera elegir el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarán tal apoyo.
8. Además, ordenó al INE efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y los plazos previstos en los mismos.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>

9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021⁸ mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.
10. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre.	cuatro de febrero de dos mil veintidós	diez de abril de dos mil veintidós

11. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós⁹. en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
12. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional¹⁰ ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.
13. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la

⁸ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

⁹ Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29

¹⁰ Disponible para consulta: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/>

celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.

14. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 que determinó, como medida extraordinaria, posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato, derivado del recorte al presupuesto de ese órgano¹¹.
15. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó controversia constitucional en contra del acuerdo INE/CG1796/2021 ante la SCJN, misma que fue radicada con el número 224/2021.
16. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de receso de la SCJN acordó su admisión y conceder la suspensión provisional solicitada para que el INE se abstenga de ejecutar el Acuerdo.
17. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 en virtud que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato.

¹¹ Con la precisión que continuará realizándose la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.

18. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
19. El trece de enero, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de revocación de mandato. Asimismo, se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.
20. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.
21. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.

22. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
23. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.
24. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
25. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.
26. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022

27. **Queja.** El tres de enero, Lizett Estefanía Salgado Salgado, en su carácter de ciudadana, presentó escrito de queja¹³ contra la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de una publicación en la cuenta de “Twitter” @LuciaMezaGzm, en donde se dio difusión a la revocación de mandato, particularmente se hace mención del fallo de la Suprema Corte de Justicia y a la recolección de más de doce mil firmas de apoyo para el proceso democrático aludido lo que, a su entender, existe un indebido uso de recursos públicos y una vulneración el principio de neutralidad.
28. **Acuerdo de trece de enero**¹⁴. La autoridad instructora registró el expediente UT/SCG/PE/LESS/CG/7/2022, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, de las que destacan la solicitud a la DEPPP a efecto de que informara si en sus archivos se encuentra registrada la denunciada como promotora o auxiliar, dentro de las personas que participan en el proceso de recabar firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato y, en caso de ser promotora, informe si tiene registrados auxiliares.
29. **Acuerdo de dieciocho de enero**¹⁵. Vista la razón actuarial donde se hizo constar la imposibilidad de notificar a la denunciada, la autoridad investigadora ordenó la consulta al SIIRFE, a efecto de contar con los datos de localización y estar en posibilidad de practicar la notificación correspondiente; en ese mismo acto, requirió nuevamente a la DEPPP y a la DERFE.

¹³ Fojas 13 a 26

¹⁴ Fojas 41 a 48

¹⁵ Fojas 85 a 90

30. **Acuerdo de veintiséis de enero**¹⁶. La autoridad investigadora requirió a Lucía Virginia Meza Guzmán, a efecto de que informara, entre otras cosas, si las personas que aparecen en la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en su red social “*Twitter*” y a los que hace referencia como “su equipo de jóvenes” forman o formaron parte de su equipo de trabajo en el Senado de la República.
31. **Admisión, primer emplazamiento y audiencia**. El tres de febrero¹⁷, la autoridad instructora admitió la queja y determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente¹⁸.
32. **Juicio electoral**. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el SRE-JE-7/2022 en el que acordó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diversas diligencias tendentes a integrar de manera completa el expediente y realizar el debido emplazamiento de las partes involucradas.
33. **Segundo emplazamiento y audiencia**. El veintiuno de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintiocho siguiente

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

34. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada

¹⁶ Fojas 158 a 163

¹⁷ Fojas 202 a 208

¹⁸ Fojas 250 a 256

para la Integración del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de verificar su debida integración.

35. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-74/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

36. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una indebida promoción del proceso democrático relativo a la revocación de mandato y el probable uso indebido de recursos públicos por parte de una servidora pública, vulnerando así el principio de neutralidad.
37. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa, a nivel nacional, organizado por el INE; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
38. Para ello, debemos precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35

constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.

39. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad, en este caso, está a cargo del INE**¹⁹.
40. Por tales consideraciones, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato²⁰, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático²¹, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

¹⁹ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

²⁰ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

²¹ Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores, se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional

41. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de una vía binstancial, sustanciados por el INE y solventados por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
42. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral²², a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.
43. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el desarrollo de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado, por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral²³.

²² Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

²³ Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

44. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la utilización de recursos públicos respecto a la difusión del proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro de un mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso²⁴.
45. De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas **en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de revocación de mandato cuya organización corresponde al INE**, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para resolver el presente asunto.
46. Se fundamenta lo anterior, en los artículos 35, fracción IX, numeral 7^o²⁵, y 99, párrafo cuarto, fracción IX²⁶, de la Constitución Federal; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

²⁴ SUP-REP-331/2021 y acumulados

²⁵ Artículo 35.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

²⁶ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Federación²⁷,³²⁸, ⁴²⁹, ⁵³⁰, ³²³¹, ³³³² y ⁶¹³³, de la Ley de Revocación, así como

²⁷ Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

²⁸ Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

²⁹ Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

³⁰ Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

³¹ Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

³² Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

el 37³⁴, de los Lineamientos para la revocación de mandato y, 440 y 477 de la Ley Electoral³⁵.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

47. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
48. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020³⁶, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

³³ Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

³⁴ Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

³⁵ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

³⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

TERCERO. CONTROVERSIA

49. La cuestión que se debe resolver en el presente asunto es determinar si el contenido y la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en el perfil *@LuciaMezaGzm* de *Twitter* de la Senadora denunciada, constituye o en una indebida promoción del proceso de revocación de mandato, vulnerando así el principio de neutralidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos.
50. Lo anterior en contravención a los artículos 35, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 27, 29, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 29, 30 numerales 1, 2 y, 442 párrafo primero, incisos f) y m), 459, párrafo primero, inciso c), 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 2, 3, 4, 5; 10; 18, 22, 23, 38, 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

51. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario analizar los argumentos, posiciones y defensas de las partes, verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, dentro del marco normativo correspondiente, posteriormente, se analizará la presunta campaña de difusión del proceso de revocación de mandato; y una vez hecho esto, se determinará si ésta

contraviene a las normas, si hubo un uso indebido de recursos públicos y promoción de la revocación de mandato a favor del titular del Ejecutivo Federal y, por último, si se vulneró el principio de neutralidad.

52. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

Como denunciante a

- Lizett Estefanía Salgado Salgado, en su carácter de ciudadana, quien denunció a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de una publicación en la cuenta de "Twitter" @LuciaMezaGzm.
- En dicha publicación, a juicio de la denunciante, se configuran conductas contrarias a la normativa electoral y de revocación de mandato, ya que, a su parecer, estamos ante **un probable uso indebido de recursos públicos**, particularmente en el proceso de recolección de firmas y una indebida difusión del proceso democrático en sí.
- Sostiene que las conductas denunciadas se configuran, ya que, en la foto de la publicación denunciada, se observa un grupo de personas a quienes la Senadora los nombra en el *Twitter* como "mi equipo de jóvenes", por lo que, a juicio de la denunciante, esa expresión implica que ese grupo de jóvenes en particular laboran en el Senado, o colaboran directamente con la Senadora.
- A su vez, señala que la Senadora hizo diversas manifestaciones en medios digitales, promocionando el proceso de revocación de mandato, fuera de los plazos permitidos.

- Para efectos de corroborar lo anterior, ofreció como pruebas, entre otras, **la documental técnica** consistente en los vínculos, referencias, portales electrónicos y links que fueron especificados en el apartado de antecedentes, hechos y agravios señalados en su escrito de queja, así como la **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

Como denunciada.

- A Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electa por mayoría relativa.
- En su defensa, menciona que, si bien es titular y responsable de la administración de la cuenta de *Twitter* denunciada, también lo es que, dicha publicación la realizó en el marco de su libertad de expresión.
- Aduce que no ha participado de manera directa en el proceso de revocación de mandato, ya sea como promovente, ni como auxiliar para la captación de firmas³⁷.
- En otro escrito de contestación³⁸ y alegatos³⁹, menciona que, contrario a lo sostenido por la denunciante, las personas que aparecen en la fotografía de la publicación no colaboran en su equipo de trabajo, incluso asegura no tener conocimiento de quiénes son sino que,

³⁷ Fojas 141 a 142

³⁸ Fojas 198 a 201

³⁹ Fojas 241 a 249

únicamente, se trata de un grupo de personas ejerciendo su derecho a participar de manera directa en la vida democrática del país, particularmente, recolectando firmas con la finalidad de llevar a cabo la revocación de mandato y que la expresión “mi equipo de jóvenes” constituye, únicamente, una expresión de admiración hacia dichas personas.

- De igual manera, la denunciante señala que la queja resulta frívola, dado que no se aportaron pruebas y únicamente se realizaron conjeturas inverosímiles y pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente⁴⁰.

53. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como documentales privadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

54. En virtud de lo anterior, se tienen como hechos acreditados relevantes para la resolución del presente asunto:

⁴⁰ Al respecto, cabe señalar que, a juicio de esta Sala Especializada en la queja se señalan de manera concreta las y se presentan los argumentos y los elementos de prueba en que se pretende soportar dicha denuncia. Por ello, se satisfacen los requisitos necesarios para su estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

a) Calidad de Lucía Virginia Meza Guzmán, como servidora pública.

55. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que, al momento de los hechos denunciados **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ostenta la calidad de Senadora de la República en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión, electa por mayoría relativa.
56. De los escritos presentados por **Lucía Virginia Meza Guzmán**, se tiene por acreditado que la cuenta en la red social de *Twitter* identificada como @LuciaMezaGzm, es administrada por ella misma y es la responsable de publicar el contenido que se difunde en ella.
57. De igual manera, por oficios INE/DERFE/STN/00976/2022⁴¹ e INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2022⁴², la DERFE y la DEPPP informan, respectivamente, que de la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, no se localizó registro de Lucía Virginia Meza Guzmán como promovente o auxiliar, para la solicitud del Proceso de Revocación de Mandato, lo que, al ser **documentales públicas** emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, tienen pleno valor probatorio, al ser, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

b) Existencia y contenido de la publicación denunciada en el *Twitter* de Lucía Virginia Meza Guzmán.

⁴¹ Fojas 31 a 32

⁴² Fojas 120 a 121

58. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el trece de enero⁴³ y de lo reconocido por la servidora pública, se tiene por acreditado la existencia y contenido de una publicación efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno. Cabe mencionar que el contenido de la publicación será analizado en el apartado de fondo de la presente sentencia.

c) Existencia y contenido de la publicación en el medio de comunicación “El Sol de Cuernavaca” y el medio de comunicación digital “Quadratin Morelos”

De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditado la existencia y contenido en las páginas

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/revocacion-de-mandato-7479739.html> y

<https://morelos.quadratin.com.mx/promueve-lucy-meza-juicio-politico-vs-ine-por-obstruccion-a-revocacion/>

de una publicación del quince de noviembre y otra del veintiuno de octubre de dos mil uno.

59. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de el deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión preliminar

60. En el caso que nos ocupa, tenemos que se presentó una queja contra una Senadora de la República, por:

⁴³ Fojas 51 a 60

- i) Indebida promoción de la revocación de mandato
- ii) Uso indebido de recursos públicos durante el proceso de recopilación de firmas, y
- iii) Vulneración al principio de neutralidad.

61. Todo lo anterior, por la publicación de veintitrés de diciembre del de dos mil veintiuno, en la cuenta de *Twitter* de la denunciada y las notas de los medios de comunicación digital “*El sol de Cuernavaca*” y “*Quadratin Morelos*”, las cuales se publicaron el veintiuno de octubre y quince de noviembre de dos mil veintiuno.

5.2 Indebida promoción de la revocación de mandato.

62. En primer lugar, debe señalarse que la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible⁴⁴.
63. Se trata de un instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional⁴⁵, en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual viene a erigirse dentro de nuestra democracia no solo como un instrumento que consolida la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, sino que también **refuerza la debida**

⁴⁴ Artículos 2y 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

⁴⁵Publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve mediante Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato,

rendición de cuentas, ya que es a través de su ejercicio que la ciudadanía evalúa efectivamente el desempeño de las y los servidores públicos y le retira, en su caso, el apoyo electoral anteriormente dado.

64. Por eso, al tratarse de un ejercicio ciudadano, se deben observar las garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad, en este caso, está a cargo del INE**⁴⁶.

65. Por lo anterior, al tratarse de un mecanismo de democracia participativa directa que busca fortalecer el involucramiento de la ciudadanía en la vida pública, resulta necesario que durante estos procesos de democracia participativa se garantice y se maximice la libertad de expresión, la libre circulación de ideas e información y el derecho a la información de todas las personas con la finalidad de crear espacios para una verdadera participación social en la toma de decisiones.

⁴⁶ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

66. En este sentido, debe recordarse que los artículos 6⁴⁷ y 7⁴⁸ de la Constitución Federal señalan que toda persona tiene derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
67. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹ como la SCJN⁵⁰, han señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.
68. En su dimensión individual, el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, expresar, y difundir por cualquier medio, el pensamiento propio, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; mientras que, en su dimensión social o política, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Comprende tanto el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

⁴⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

⁴⁸ Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

⁵⁰ Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007 Pag. 1520

69. En este sentido, la SCJN ha sostenido que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y que está ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.
70. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
71. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que las y los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público⁵¹.
72. Por su parte, la Sala Superior ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁵².

⁵¹ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

⁵² Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político" (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21)

73. Es decir, ha reconocido que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
74. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.
75. Finalmente, respecto de este ejercicio de libertad de expresión es importante destacar que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación⁵³ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.
76. Esto, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o

⁵³ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.


77. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.
78. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las **restricciones temporales** y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral o como ocurre en el caso, en un mecanismo de participación de la ciudadanía.
79. Para ello, la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016⁵⁴, estableció que los mensajes que se emiten en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad, por ello, el contenido de los mensajes que ahí se emiten debe ser ampliamente protegido **cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.
80. Cabe señalar que tratándose de **las personas que ejercen la función pública, éstas también gozan de la libertad de expresión**, solo que además de las restricciones antes señaladas, tienen un deber de mesura y de autocontención que su posición les otorga.

⁵⁴ jurisprudencia 18/2016, de rubro: "Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales" (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).

81. En relación con la libertad de expresión de los servidores públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetas a una serie de restricciones.⁵⁵ Lo anterior, ya que como se señaló, este derecho no es absoluto ni ilimitado.

Caso concreto.

- **Publicación en el *Twitter* de la Senadora.**

No.	Publicación <i>Twitter</i>	Mensaje	Fecha de difusión
1		<p><i>"El fallo de la @SCJN salvó los derechos políticos de los mexicanos. El @INEMexico no logró boicotear la revocación de mandato. Hoy, mi equipo de jóvenes, entregó más de 12 mil firmas de apoyo para la consulta ciudadana. Y vamos por más."</i></p>	<p>Veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno</p>

82. Conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material se advierte lo siguiente:

- Se trata de una publicación en la red social de la servidora pública;

⁵⁵ Corte I.D.H., Caso " Ríos y otros vs. Venezuela", Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

- Realiza expresiones relacionadas al fallo de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la revocación de mandato.
 - En ese mismo contexto, realiza expresiones respecto a la recolección de firmas para la revocación de mandato.
 - De dicha manifestación se advierte la expresión “mi equipo de jóvenes” lo que, en principio, supone que se trata de su equipo de trabajo.
83. Respecto, a la publicación en la cuenta de *Twitter* denunciada, la misma fue realizada el veintitrés de diciembre, por lo que, conforme al calendario del proceso de revocación de mandato, se advierte que ésta, se efectuó dentro de la fase de recolección de firmas, la cual transcurrió del uno de noviembre al veinticinco de diciembre, respectivamente, según los artículos 28 y 29 de los lineamientos del INE.
84. Ahora bien, la publicación denunciada en *Twitter* es una postura relacionada con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al proceso de revocación de mandato y con una declaración respecto a un grupo de personas que participan de forma directa en la recolección de firmas de apoyo ciudadano.
85. Cabe señalar, que **las únicas prohibiciones** que se tenían contempladas en el artículo 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato eran las de: i) no usar recursos públicos para la recolección de firmas y, ii) que las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado debían abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.⁵⁶

⁵⁶ Artículos 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

86. En el caso de las personas del servicio público, además, se encontraban obligadas a cumplir con los deberes de cuidado por el cargo que desempeñan, ello, con la finalidad de no influir de manera indebida en dicho proceso –en cualquiera de sus fases⁵⁷, esto, por el deber de autocontención y mesura que deben guardar para no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
87. Lo anterior, sin dejar de observar que, en el proceso de revocación de mandato, al no existir una competencia entre pares, debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no pueden aplicarse con el mismo rigor las limitantes a este derecho que para los procesos electorales a las y los servidores públicos.
88. Además, si bien el artículo 13, inciso c) del *Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato*⁵⁸ expedido por el Consejo General del INE prohíbe la intervención de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato, lo cierto es que, en el caso concreto, las expresiones efectuadas a través de la red social *Twitter* por la denunciada no pueden ser calificadas como una “intervención”, ya que se trata de una auténtica opinión y manifestación que por su contenido están amparadas en la libertad de expresión, y que si bien hacen referencia al proceso de revocación de

⁵⁷ SUP-REP-496/2021 Y ACUMULADOS

⁵⁸<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Anexo-Tecnico.pdf>

mandato, no se advierte que con su sola emisión se actualice una injerencia o una participación en el proceso.

89. Ello, ya que dado la temporalidad en la que fue efectuada aun no iniciaba formalmente el proceso de revocación de mandato; sino que apenas nos encontrábamos en una fase preliminar de este mecanismo de democracia directa en donde se estaba solicitando el apoyo de la ciudadanía para el inicio del proceso, y no una votación para la revocación del nombramiento.
90. En este sentido se estima que considerar que la sola emisión de expresiones u opiniones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, sin importar su contenido, constituyen una “intervención”, implicaría una censura previa de carácter absoluta a la o el servidor público, lo cual, vulneraría su derecho humano a la libertad de expresión.
91. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que las expresiones efectuadas son razonables⁵⁹ y se encuentran protegidos por el ejercicio a la libertad de expresión.

- **Publicaciones en los medios de comunicación digital “*El sol de Cuernavaca*” y “*Quadratin Morelos*”.**

No.	Publicación “El Sol de Cuernavaca”	Mensaje	Fecha de difusión

⁵⁹ Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2022

2		<p>“Revocación de mandato</p> <p><i>El proceso de Revocación de Mandato es un ejercicio de democracia directa, en las que los morelenses y mexicanos tendrán la oportunidad de ejercer su derecho a participar y definir si debe o no continuar en el cargo el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Sin duda será un proceso que sentará un precedente en nuestro país, porque a partir del desarrollo de este ejercicio democrático, los mexicanos podremos solicitar la remoción del titular del Poder Ejecutivo cuando éste pierda la confianza de los ciudadanos. Es decir, del pueblo mexicano. La pérdida de confianza es un concepto amplió en el que se encuadra actos de abuso de autoridad, de excesos cometidos en el ejercicio del cargo, de actos ilícitos cometidos desde el poder y hasta por actos de corrupción, como desvío de recursos y enriquecimiento ilícito. De ahí que la Revocación de Mandato será un dique para los siguientes presidentes.</i></p> <p><i>Andrés Manuel López Obrador ha decidido someterse a este proceso de escrutinio, convencido de ser un demócrata y de que el poder de decisión recae en la voluntad del pueblo. Por ello, es importante participar no sólo en la recopilación de firmas que es la base para que se pueda desarrollar la Revocación de Mandato, sino también en la emisión de voto para garantizar la continuidad del presidente en el cargo.</i></p> <p><i>Recientemente, se generó un intenso debate por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral INE, mediante los cuales pretendía legislar sobre la organización, desarrollo y ejecución del proceso. El debate se centró en el tema de la recopilación de las firmas, tendiente a conseguir apoyos equivalentes al 3% de los integrantes de la lista nominal electoral.</i></p> <p><i>Al final, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la recopilación de las firmas de apoyo podría generarse a través de la app móvil que dispuso el INE y por medio de formatos de papel. Con ello, se garantiza que un mayor número</i></p>	<p>Quince de noviembre de dos mil veintiuno.</p>
---	---	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSC-74/2022

		<p><i>de personas pueda participar con sus firmas, para que se pueda realizar la Revocación de Mandato, sobre todo de aquellas comunidades donde carecen del servicio de internet. Inicialmente se había previsto realizar este proceso en el mes de marzo del 2022. Sin embargo, recientemente el INE definió que la votación para la Revocación de Mandato se lleve a cabo el 10 de abril del próximo año. Esto, con la finalidad de que se tenga el tiempo suficiente para revisar las firmas de apoyo que se generen a través de los formatos de papel. La polémica está superada y hay suficientes condiciones para llevar a cabo este proceso, desde la recopilación de firmas, la emisión de la convocatoria, la organización, desarrollo, hasta la votación para definir si continúa o no en el cargo el 'presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. La participación de los morelenses y mexicanos será determinante en este proceso y estoy segura que sentará un precedente histórico en la vida política nacional, a tal grado que el pueblo tendrá el poder de quitar a aquellos presidentes que no cumplan o traicionen a los mexicanos, o para respaldar su continuidad por el buen desempeño, liderazgo y beneficios en favor del pueblo, como es el caso."</i></p>	
--	--	---	--

92. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material se advierte lo siguiente:

- De dicha publicación en el “Sol de Cuernavaca” titulada “Revocación de Mandato” trata de un análisis respecto al procedimiento de revocación de mandato realizado por la denunciada.
- Define al proceso de revocación de mandato, como un ejercicio de democracia directa en el que la ciudadanía tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a participar si debe o no continuar en el cargo el Presidente de la República.

- Señala que Andrés Manuel López Obrador ha decidido someterse a dicho escrutinio, por lo mismo, es importante participar no sólo en la recopilación de firmas, sino también en la emisión del voto.
- Menciona que recientemente se generó un debate por los lineamientos emitidos por el INE respecto al 3 por ciento de la lista nominal que se necesita para llevar a cabo dicho ejercicio.
- Informa que la Sala Superior resolvió que la recopilación de firmas podrá generarse a través de la app móvil que dispuso el INE.
- Concluye en que la participación de los morelenses y mexicanos será determinante y asegura que será un precedente histórico para el país.

No.	Publicación Quadratin Morelos	Mensaje	Fecha de difusión
3	 <p>Promueve Lucy Meza juicio político vs INE, por obstrucción a recolección</p>	<p>"Nosotros estamos haciendo un llamado enérgico al /NE para que cumpla con su responsabilidad y que no dejen fuera a los ciudadanos que quieren participar y donde en sus comunidades y localidades no hay Internet para poder utilizar la aplicación móvil. Esto es un sabotaje completamente de los consejeros del INE para retrasar este ejercicio de participación ciudadana democrática"</p> <p>"La actuación de los consejeros del !NE de negarse a aceptar la interpretación del Senado de la República, en conjunción con quienes promovieron la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan una evidente conspiración en contra de la ratificación del mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador",</p> <p>"los senadores de Morena no vamos a permitir que se antepongan lineamientos por encima de las leyes generales de nuestro país. Tampoco aceptaremos que se pretenda limitar la participación ciudadana en la recopilación de firmas".</p>	<p>Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.</p> <p>Fuera del periodo de recolección de firmas.</p>

93. Conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material se advierte lo siguiente:
- En la referida publicación se advierte una nota titulada “Promueve Lucy Meza juicio político vs INE por obstrucción a revocación” en la que retoma expresiones de la denunciada realizadas, presuntamente, en algún evento.
 - Dichas manifestaciones tuvieron relación con el desempeño del INE en el proceso de revocación de mandato.
94. Primeramente, es menester señalar que ambas publicaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
95. Lo anterior es así, ya que el contenido de dichas publicaciones constituye opiniones o puntos de vista, previos al inicio formal del proceso de revocación de mandato, respecto de lo que significa para ella este mecanismo de participación democrática y los efectos que considera, tendrá en nuestro país la revocación de mandato.
96. Además, debe recordarse que, de conformidad con la legislación, el **proceso de revocación** conlleva distintas etapas, y para cada una de ellas, existen una serie de restricciones específicas.
97. En este sentido, las expresiones denunciadas fueron efectuadas el veintiuno de octubre y quince de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, la primera de ellas, antes de la fase previa a la etapa de recolección de firmas para el apoyo ciudadano para iniciar el proceso y la segunda de ellas, ya en la etapa de

recolección de firmas- la cual fue del primero de noviembre al veinticinco de diciembre-.

98. Lo cierto es que, en el caso concreto, las expresiones constituyen opiniones y manifestaciones que por su contenido están amparadas en la libertad de expresión, y que si bien hacen referencia al proceso de revocación de mandato, no se advierte que con su sola emisión se actualice una injerencia o una participación en el proceso, sostener lo contrario, como ha quedado precisado, implicaría una censura previa de carácter absoluta a la servidora pública, lo cual, vulneraría su derecho humano a la libertad de expresión.
99. Derivado de lo anterior, se considera que es **inexistente** la infracción de vulneración a las normas electorales **sobre propaganda de la revocación de mandato**, toda vez que no existe una prohibición expresa para que una servidora pública realice manifestaciones respecto a una ideología y fije su posición en relación al ejercicio democrático. Sostener lo contrario implicaría que, en materia de revocación de mandato, el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas esta acotado o condicionado a la emisión de la convocaría del proceso de participación de democracia directa⁶⁰.

5.3. Indebido uso de recursos públicos.

100. Respecto del **uso indebido de recursos públicos** debe precisarse que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos

⁶⁰ Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

de revocación de mandato. Cabe mencionar que esta prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de revocación de mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

101. Asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la difusión del proceso de revocación de mandato inició al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación- esto es, empezó el ocho de febrero del año en curso-, y concluye tres días antes a la fecha de la jornada de votación.
102. Ahora bien, cabe señalar que el INE emitió los lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024 y su anexo técnico, del cual, entre otras cosas, expresamente señala la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato y, por tanto la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público.
103. A su vez, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1346/2021**, determinó que las y los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de cualquier orden de gobierno encuentran impedimento para intervenir de manera directa en cualquiera de las etapas del procedimiento de petición de Revocación de Mandato **y de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.**

104. En relación con lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, por otro lado, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
105. No obstante, lo anterior, el hecho de que sean servidoras o servidores públicos no significa que no puedan realizar actividades distintas a las inherentes a su cargo, sin embargo, para efectos de la prohibición expresa en el numeral 13 del anexo técnico, la participación de las y los servidores públicos debe ser de manera directa en el proceso.

Caso concreto.

106. En la publicación denunciada 1 (*Twitter*) se advierte una imagen donde se observa a un grupo de jóvenes con unas cajas que, a decir de la denunciante, podrían formar parte de la plantilla laboral de la denunciada, es decir, que colaboren directamente con la senadora, lo anterior, toda vez que de la publicación se advierte la frase “mi equipo de jóvenes”, lo que, constituye un indebido uso de recursos públicos.
107. En efecto, en la publicación menciona que “su equipo de jóvenes” recabaron doce mil firmas de apoyo, sin embargo, **no señala en ningún momento que ella haya recabado, ordenado o instruido la recolección del apoyo**, sino que menciona que un grupo de jóvenes juntaron las firmas para el proceso de democracia participativa.

108. Además, tampoco se advierte que en el expediente haya prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de difusión denunciadas.
109. Lo anterior ya que, en primer lugar, tal y como se advierte de las constancias del expediente, en particular los oficios de la DERFE y la DEPPP, derivado de sendos requerimientos, la autoridad investigadora tuvo certeza de que la denunciada, en ningún momento, se registró como promovente para la revocación de mandato, tampoco como auxiliar para la recolección de firmas.
110. Además, de las líneas de investigación que llevó a cabo la autoridad, destaca el requerimiento correspondiente, respecto al *grupo de jóvenes* que aparecen en la publicación, específicamente si la denunciada tenía o tiene relación alguna, laboral o personal con dichas personas; a lo que aseguró no tener vínculo laboral con alguno de ellos y no tener conocimiento de quiénes eran.
111. Por lo tanto, derivado de los requerimientos de información realizados a la denunciada, se pudo constatar que, en efecto, no se registró ni como promovente ni auxiliar para el proceso de revocación de mandato, asimismo, bajo protesta de decir verdad manifestó no tener conocimiento del nombre de las personas que aparecen en la imagen publicada desde su cuenta de *Twitter*, así como que dichas personas no laboran ni han laborado con ella en el Senado de la República.
112. De igual manera, enfatiza en que las personas que aparecen en la imagen son ciudadanas y ciudadanos ejerciendo su derecho de participación en el proceso de revocación de mandato y que la frase "*mi equipo de jóvenes*" se refiere a una expresión como muestra de admiración a las personas que, al

parecer están interesados en los temas y mecanismos de participación ciudadana.

113. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada, a través del SRE-JE-7/2022, solicitó a la autoridad investigadora que requiriera al Senado de la República a efecto de estar en posibilidad de tener certeza respecto a si los jóvenes de que aparecían en la publicación formaban parte de la plantilla laboral de la denunciada.
114. Una vez desahogado el requerimiento anterior, la autoridad investigadora tuvo a bien notificar el presente procedimiento a todas las personas que integran la plantilla laboral de la denunciada y les requirió a fin de que manifestaran si, por instrucciones de la denunciada, de alguna manera habían tenido injerencia en el proceso de revocación de mandato o utilizado recursos públicos, en particular, en la etapa de recolección de firmas del referido proceso.
115. Tomando en consideración el contenido de las respuestas a los requerimientos referidos, la autoridad consideró que ninguna persona que integra la plantilla laboral de la denunciada, había participado de manera directa en la etapa de recolección de firmas en el proceso de revocación de mandato, por lo que es dable concluir que del expediente no se advierte constancia alguna que pueda vincular o siquiera tener un indicio de que la denunciada, desde su encargo, o las personas que colaboran con ella, haya realizado diversas actividades relacionadas con la etapa de recolección de firmas.
116. Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existe prueba que la denunciada haya participado de manera directa en el proceso de revocación,

en particular la recolección de apoyos ciudadanos, ni que las personas que aparecen en la fotografía pertenezcan o hayan pertenecido a su equipo de trabajo en el Senado de la República, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

5.4 Vulneración al principio de neutralidad.

117. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
118. A su vez, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
119. En este sentido el artículo 134 de la Constitución tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

120. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.
121. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas servidoras públicas utilicen los recursos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
122. La anterior obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a dichas personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Caso concreto.

123. En el caso en particular, la denunciante señala, con base en la publicación de *Twitter*, que la Senadora vulnera el principio de neutralidad, toda vez que, desde su óptica, al mencionar que “su equipo de jóvenes” recolectó firmas para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato, supone una indebida utilización de recursos humanos, con motivo de su encargo y con ello, influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor del proceso de revocación de mandato.

124. Ahora bien, a juicio de esta Sala Especializada, es **inexistente** la vulneración a dicho principio, toda vez que de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que la denunciada haya realizado acciones que pudieran considerarse como una indebida utilización de personal a su cargo a efecto de recabar las mencionadas firmas.
125. Es decir, del caudal probatorio no puede advertirse que la denunciada haya erogado un recurso económico, humano o material a efecto de que, a través de terceras personas, recabar firmas para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.
126. Además, de la respuesta otorgada en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiséis de enero⁶¹, por el cual la autoridad investigadora requirió a Lucía Virginia Meza Guzmán, a efecto de que informara, entre otras cosas, si las personas que aparecen en la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en su red social “*Twitter*” y a los que hace referencia como “su equipo de jóvenes” forman o formaron parte de su equipo de trabajo en el Senado de la República, se puede advertir que no existe un vínculo laboral, ni personal, entre la denunciada y los jóvenes que aparecen en la imagen.
127. Aunado a lo anterior, mediante oficio INE-UT/02554/2022⁶², en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el SRE-JE-7/2022, la autoridad instructora requirió al Senado de la República diversa información relacionada con el esquema y la plantilla laboral de la denunciada a efecto de

⁶¹ Fojas 158 a 163

⁶² Anexo único de pruebas

corroborar la supuesta participación de sus colaboradores en la etapa de recolección de firmas.

128. En respuesta, el Senado de la República proporcionó un listado⁶³ con los datos del personal que labora en la oficina de la Senadora, tipo de nómina, si actualmente se encuentran en funciones, su domicilio, correo electrónico y teléfono, sin que sea jurídicamente posible advertir la participación de alguna o algún colaborador de la senadora en la etapa de recolección de firmas y, en consecuencia, una indebida utilización de recursos al alcance de la denunciada.
129. Por lo anterior, es menester señalar que no existe ni siquiera un indicio que la denunciada haya intervenido de manera directa o por medio de terceros en la recolección de las firmas que, supuestamente se encuentran en las cajas mostradas en la publicación de *Twitter*, por consiguiente, a juicio de esta Sala Especializada, no se vulnera el principio de neutralidad.
130. En virtud de lo anteriormente analizado, se concluye la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de neutralidad, en el proceso de revocación de mandato, atribuibles a Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶³ En respuesta al requerimiento, el Senado de la República, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos, informó los datos obtenidos de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Senado. Una vez logrado lo anterior, la autoridad investigadora requirió a todos y cada uno de las y los integrantes de la plantilla laboral de la senadora, las cuales obran en el anexo único de pruebas..

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República consistentes en la vulneración a las normas electorales y de revocación de mandato por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales de votos de las Magistraturas que integran el pleno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁶⁴

Expediente: SRE-PSC-74/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto de la sentencia mayoritaria respecto de la **inexistencia** de las conductas denunciadas consistentes en la indebida promoción de la revocación de mandato y la vulneración al principio de neutralidad atribuible a la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de las publicaciones en los medios de comunicación electrónicos: “**Quadratin Morelos**” (21 de octubre) y “**El sol de Cuernavaca**” (15 de noviembre); así como en la red social *Twitter* (23 de diciembre). Enseguida explico mi postura.
2. La previsión constitucional y legal de mantener a las personas del servicio público alejadas de la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato garantiza que la ciudadanía ejerza el derecho político fundamental a revocar un mandato en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental de quien será objeto de la consulta ciudadana.
3. Lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2022 me guía a una reflexión distinta de la posición mayoritaria sobre la vigencia de las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, pues considero **que se deben aplicar desde antes de emitida la convocatoria** (4 de febrero), de manera que desde el inicio de este proceso revocatorio debió permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se llevara a cabo en plenas condiciones de libertad para la gente.

⁶⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

4. Considero que las tres publicaciones denunciadas debieron analizarse a la luz de los principios de **neutralidad** e **imparcialidad** y de las reglas previstas en el artículo 134 constitucional, pues, aun cuando el proceso de revocación de mandato no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable⁶⁵.
5. Veamos las publicaciones.



⁶⁵ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

⁶⁶ <https://morelos.quadratin.com.mx/promueve-lucy-meza-juicio-politico-vs-ine-por-obstruccion-a-revocacion/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2022

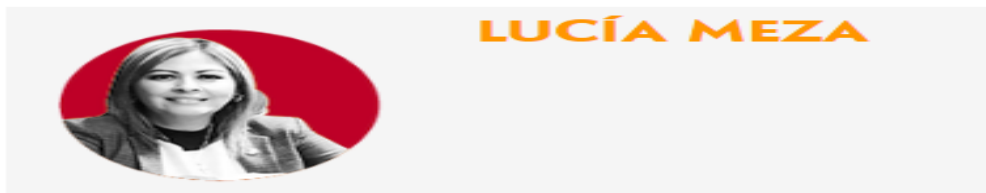
CUERNAVACA, Mor., 21 de octubre de 2021.- A nombre del Grupo Parlamentario de Morena, la senadora Lucía Meza Guzmán, acusó a los [as] consejeros [as]⁶⁷ del Instituto Nacional Electoral (INE) de conspirar y sabotear el proceso de Revocación de Mandato, al retrasarlo con acuerdos e interpretaciones ilegales para no usar más formatos impresos para recabar firmas al privilegiar el uso de teléfonos inteligentes.

“Nosotros [as] estamos haciendo un llamado enérgico al INE para que cumpla con su responsabilidad y que no dejen fuera a los [as] ciudadanos [as] que quieren participar y donde en sus comunidades y localidades no hay Internet para poder utilizar la aplicación móvil. Esto es un sabotaje completamente de los [as] consejeros [as] del INE para retrasar este ejercicio de participación ciudadana democrática”, afirmó la senadora Lucía Meza.

La senadora Meza aseveró que ningún [a] ciudadano [a] debe quedarse sin participar: “La actuación de los [as] consejeros [as] del INE de negarse a aceptar la interpretación del Senado de la República, en conjunción con quienes promovieron la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan una evidente conspiración en contra de la ratificación del mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador”, subrayó.

Agregó que **“los [as] senadores [as] de Morena no vamos a permitir que se antepongan lineamientos por encima de las leyes generales de nuestro país.** Tampoco aceptaremos que se pretenda limitar la participación ciudadana en la recopilación de firmas”, acotó [...].”

“El sol de Cuernavaca⁶⁸” (15 de noviembre)



ANALISIS / LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

Revocación de mandato

El proceso de Revocación de Mandato es un ejercicio de democracia directa, en las que los [y las] morelenses y mexicanos [as] tendrán la oportunidad de ejercer su derecho a participar y definir si debe o no continuar en el cargo el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

[...]

Andrés Manuel López Obrador ha decidido someterse a este proceso de escrutinio, convencido de ser un demócrata y de que el poder de decisión recae en la voluntad del pueblo. **Por ello, es importante participar no sólo en la recopilación de firmas que es la base para que se pueda desarrollar la Revocación de Mandato, sino también en la emisión de voto para garantizar la continuidad del presidente en el cargo.**

[...]

La participación de los [y las] morelenses y mexicanos [as] será determinante en este proceso y estoy segura que sentará un precedente histórico en la vida política nacional, a tal grado que el pueblo tendrá el poder de quitar a aquellos [as] presidentes [as] que no cumplan o traicionen a los mexicanos [as], o para

⁶⁷ En lo subsecuente se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar lenguaje incluyente.

⁶⁸ <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/revocacion-de-mandato-7479739.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2022

respaldar su continuidad por el buen desempeño, liderazgo y beneficios en favor del pueblo, como es el caso.”

“Publicación Twitter” (23 de diciembre)



6. Para mí, las expresiones que emitió la servidora pública, retomadas en el medio digital “*Quadratin Morelos*” (21 de octubre) constituyen una promoción indebida de la revocación de mandato, ya que en la publicación expresó su interés por que **“ninguna persona se quedara sin participar”** en la consulta cívica y, a la par, exteriorizó su desaprobación por diversas actuaciones realizadas por el Consejo General del INE, al exponer que **“representaron una conspiración contra la ratificación del mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador”**.
7. En la imagen del medio digital “*El sol de Cuernavaca*” señaló: “[...]Por ello, es importante participar no sólo en la recopilación de firmas que es la base para que se pueda desarrollar la revocación de mandato, **sino también en la emisión de voto para garantizar la continuidad del presidente en el cargo**”. Además, añadió: “El pueblo tendrá el poder de quitar a aquellos [as] presidentes [as] que no cumplan o traicionen a los mexicanos [as], o para

respaldar su continuidad por el buen desempeño, liderazgo y beneficios en favor del pueblo, como es el caso”.

8. En mi opinión, dicho mensaje contiene expresiones que pudieron ser entendidas por la ciudadanía no sólo como una invitación a participar en la consulta revocatoria, **sino para votar por la opción de ratificar el mandato del presidente de México**, lo cual resulta contrario a las normas previstas para la promoción de dicho mecanismo de participación ciudadana y del principio de neutralidad que rige la actuación de las personas del servicio público.
9. Finalmente, en la publicación de *Twitter*, observo que la funcionaria publica se refirió al proceso de revocación de mandato, al señalar que su equipo de trabajo **“entregó más de 12 mil firmas de apoyo para la consulta ciudadana”**, texto al que añadió una fotografía en la que se observa a un grupo de personas jóvenes que sujetan una lona con la promoción del proceso de revocación de mandato, en la cual se lee la expresión **#QueSigaAMLO**.



10. Los elementos que he expuesto, para mí revelan que las publicaciones denunciadas constituyeron una promoción indebida de la consulta cívica, por las que se invitó a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato del titular del ejecutivo federal, con lo cual se vulneraron las reglas de promoción de ese mecanismo de participación ciudadana y los principios constitucionales previstos en el artículo 134 constitucional que también

tienen aplicación en el proceso de revocación de mandato, para salvaguardar la libertad y decisión libres de la ciudadanía.

11. Estas son las razones de mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020

VOTO CONCURRENTE⁶⁹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-74/2022.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a los temas que a continuación preciso.

a) Mayores diligencias

En el presente asunto se denunció, entre otras infracciones, el uso indebido de recursos públicos durante el proceso de recopilación de firmas para la revocación de mandato, atribuido a la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán con motivo del tuit de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, difundido en su cuenta de *Twitter* @LuciaMezaGzm, en el que cual se incluyó una fotografía en la que aparecen siete personas con cajas y un cartel, así como dos notas en medios electrónicos.

⁶⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.

Desde mi óptica, para determinar si se utilizaron recursos públicos, se pudo requerir a la Cámara de Senadores y Senadoras para que informaran sobre la existencia de facturas presentadas por la denunciada por concepto de cajas, lonas o carteles, así como publicaciones en medios de comunicación y si tenía inasistencia a sus sesiones.

Al respecto, se desprende de la fotografía referida que las cajas se entregaron en la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por lo que también se pudo requerir a dicha autoridad para que indicara quiénes son las personas que entregaron las firmas en esa fecha.

Por otra parte, toda vez que en el expediente obran los datos del personal de la senadora denunciada, se pudo haber requerido a la Junta Local referida que realizara un cruce de información con las personas que entregaron firmas en Morelos, ello permitiría delimitar responsabilidades y agotar el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección. Sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva⁷⁰.

⁷⁰ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: **“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO”**. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

Aunado a lo mencionado, considero que se debió hacer efectivo el derecho de jurisdicción y allegarse de la información necesaria para resolver con total certeza respecto a la infracción denunciada.

Ello, porque uno de los principios del derecho de jurisdicción es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la *litis* en su integridad, sin dejar nada pendiente. Esto implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”** y que, por analogía, resulta aplicable.

Por ello, desde mi perspectiva, en este caso era necesario continuar la investigación para determinar si hubo un uso indebido de recursos públicos, durante el proceso de recopilación de firmas en el proceso de revocación de mandato.

b) Vulneración al principio de neutralidad

En cuanto al análisis que se realiza en la sentencia respecto a la vulneración al principio de neutralidad, me aparto de dicho análisis derivado de que dicha

infracción no se encuentra prevista para el proceso de revocación de mandato.

Al efecto, es necesario tener presente que, la infracción consistente en vulneración al principio de neutralidad se contempla en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en el que señala que las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.

De lo anterior, se destaca que su ámbito de aplicación corresponde a procesos electorales en los que compiten partidos políticos y candidaturas independientes para la renovación del poder público.

En ese sentido, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución que contempla el procedimiento de revocación de mandato en nuestro país, no regula la conducta señalada como infracción a sancionar en el marco de ese procedimiento de participación.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, al declarar la invalidez del artículo 61 de la Ley de Revocación, estableció dentro de sus efectos que, hasta en tanto no se lleve a cabo el cumplimiento a la sentencia las autoridades y tribunales electorales están en aptitud de aplicar sanciones **que resulten exactamente**

aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Como se observa, la Suprema Corte delimitó parámetros a las autoridades electorales para aplicar las sanciones relacionadas con la revocación de mandato, especificando que debemos apegarnos a los principios que rigen este tipo de procedimientos.

Al respecto, resulta oportuno referir lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en el sentido de que:

1. El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella⁷¹.
2. En materia electoral, el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional⁷² y, en cambio, al menos, se expresa a través de

⁷¹ Véase las determinaciones dictadas en los expedientes SUP-REP-11/2016 y SUP-RAP-231/2021. Aquí se puede agregar la tesis XLVI/2002 de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

⁷² Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal. La Sala Superior, en el SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018 ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

Además, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa (véase la Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”). Esta modulación

normas⁷³ que:

- Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
 - Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
 - Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a quienes hayan incurrido en las conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.
3. Las disposiciones jurídicas en conjunto deben contener:
- El tipo en materia sancionadora respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.
 - La advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción

permite que los operadores jurídicos cuenten con un margen de actuación para determinar la imposición de una infracción y sanción concreta.

Es decir, la autoridad tiene la posibilidad de analizar las disposiciones normativas, ya sean legales o reglamentarias y de este modo estar en posibilidad de identificar la conducta infractora; siempre y cuando en el ejercicio interpretativo, no se creen infracciones aprovechándose de las imprecisiones de la normatividad.

⁷³ Véase la sentencia SUP-REP-663/2018 y SUP-RAP-231/2021.

clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las y los infractores.

En ese sentido, la Sala Superior⁷⁴ ha señalado que el citado principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador⁷⁵.

Ahora bien, la citada Sala al resolver los expedientes SUP-RAP-22/2001 y SUP-RAP-25/2004, precisó que:

- El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general.

Esto es, se trata de reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

- En lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, la Constitución establece expresamente una **reserva de ley** consistente en que en la ley se señalarán las sanciones que deban

⁷⁴ Véase la sentencia SUP-JE.115/2021 y acumulados.

⁷⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” y la tesis XLV/2002, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto invocado.

Asimismo, señaló que las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.
- La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad).
- Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

En ese sentido, la vulneración al principio de neutralidad es una conducta que no está prevista como infracción a sancionar en el marco de la revocación de mandato.

De igual manera, cabe destacar que al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-13/2022, emití un voto concurrente en el que señalé que la revocación de mandato, como mecanismo de participación directa en la democracia fue incorporado a la Carta Magna a través del Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; y un tercer párrafo a la

fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; para regular dicha figura, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con ello, conviene subrayar que, debido a la citada reforma a la Constitución, se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato en la que se prevén supuestos normativos específicos para regular el ejercicio de ese proceso de participación democrática. Esto nos lleva a concluir que la revocación de mandato se rige con sus propias reglas, las cuales difieren de las que se involucran en un proceso electoral para la elección de las personas que acceden a un cargo público.

En tal virtud, considero que ambos procesos son distintos, de ahí que no resulte válido incorporar supuestos que no pertenecen a cada uno, incluso, porque ello contravendría el principio de especialidad normativa, el cual consiste en que la norma especial deroga a la norma general, el cual se debe tomar en consideración porque con la reforma constitucional antes citada, se establecieron parámetros específicos que rigen a la revocación de mandato.

Por tales motivos, es mi convicción que **la supuesta infracción consistente en vulneración al principio de neutralidad en el procedimiento de revocación de mandato no se encuentra en el marco normativo vigente. Por eso, la conclusión a la que llega la sentencia, en el sentido de determinar su inexistencia, se debería sustentar, no en la posibilidad de que ese tipo administrativo-electoral sea analizado en las denuncias en materia de revocación de mandato, sino en la inexistencia misma del tipo. Un proceder contrario, como el que se plantea en la sentencia, implica vulnerar las garantías del *ius puniendi* aplicables a los**

procedimientos especiales sancionadores, en los términos que han sido expuestos.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Anexo único de pruebas

Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar.
- **Documental técnica.** Consistente en los vínculos, referencias, portales electrónicos y links que fueron especificados en el apartado de antecedentes, hechos y agravios señalados en su escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

A) Documentales públicas

131. Acta circunstanciada de trece de mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de las ligas de internet:

<https://www.senado.gob.mx/64/senador/1035>

<https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/147414956679464141/O/photo/1>

<https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/147414956679464141/O/photo/1>

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_Perfillegislador.php?Referencia=9221901

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/revocacion-de-mandato-7479739.html>

<https://morelos.quadratin.com.mx/promueve-lucy-meza-juicio-politico-vs-ine-por-obstruccion-a-revocacion/>

132. Oficio INE/DERFE/STN/00976/2022⁷⁶, por el cual, la DERFE informa, que de la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, NO se localizó registro de Lucía Virginia Meza Guzmán como promovente o auxiliar, para la solicitud del Proceso de Revocación de Mandato.
133. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2022⁷⁷, por el que la DEPPP informa, que de acuerdo a la información que obra en los archivos de esa Dirección, Virginia Meza Guzmán no se encuentra acreditada como promovente del Proceso de Revocación de Mandato.
134. Oficio LXV/DGAJ/650/2022⁷⁸ y anexos, suscrito por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la

⁷⁶ Fojas 31 a 32

⁷⁷ Fojas 120 a 121

⁷⁸ Fojas 378 a 387

República, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad mediante acuerdo de veinticuatro de marzo.

135. Correo⁷⁹ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
136. Correo⁸⁰ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
137. Correo⁸¹ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
138. Correo⁸² institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
139. Correo⁸³ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
140. Correo⁸⁴ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.
141. Correo⁸⁵ institucional por el que se remiten diversas respuestas de las personas requeridas mediante acuerdo de veintiocho de marzo.

⁷⁹ Fojas 404 a 414

⁸⁰ Fojas 415 a 417

⁸¹ Fojas 419 a 423

⁸² Fojas 424 a 439

⁸³ Fojas 440 a 442

⁸⁴ Fojas 709 a 714

⁸⁵ Fojas 732 a 739

142. Treinta escritos⁸⁶, signados por igual número de personas, quienes forman parte de la plantilla del personal que presentan sus servicios en la Oficina de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, integrante de la LXV Legislatura, de acuerdo al informe rendido por el Senado de la República, en respuesta al requerimiento de veintiocho de marzo formulado por la autoridad investigadora.
143. Correo⁸⁷ institucional por el cual se tiene por recibido el escrito signado por la denunciada, con el efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

B) Documentales privadas

144. Escrito signado por Lucía Virginia Meza Guzmán⁸⁸, por el que desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de dieciocho de enero, del cual, entre otras cosas, se advierte la aceptación de la titularidad de la cuenta de Twitter <https://twitter.com/LuciaMezaGzm/> e informa que no ha tenido participación directa ni por terceras personas en la recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato.
145. Escrito signado por Lucía Virginia Meza Guzmán⁸⁹, por el que desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintiséis de enero, del cual, entre otras cosas, menciona bajo protesta de decir verdad, que los jóvenes que aparecen en la publicación de Twitter denunciada nunca han sido parte

⁸⁶ Fojas 444 a 457, 715 a 718, 762 a 792, 925 a 926, 934 a 935, 1005 a 1006, 1025 a 1023, 1044 a 1045

⁸⁷ Foja 1061

⁸⁸ Fojas 141 a 142

⁸⁹ Fojas 198 a 201

de su equipo de trabajo en el Senado de la República y que, por lo tanto, desconoce los nombres de las personas que aparecen en la fotografía.

146. Escrito de alegatos signado por Lucía Virginia Meza Guzmán⁹⁰, recibido al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el cual insiste en que la publicación se realizó en pleno goce de su derecho de libertad de expresión y que bajo ninguna circunstancia ha participado de manera directa en el proceso de recolección de firmas de apoyo para la revocación de mandato.
147. Segundo escrito de alegatos signado por Lucía Virginia Meza Guzmán⁹¹, recibido al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el cual insiste en que la publicación se realizó en pleno goce de su derecho de libertad de expresión y que los hechos se llevaron a cabo antes del dieciocho de enero, lo que representaba una incertidumbre respecto al procedimiento de revocación de mandato, así como que tampoco participó, de manera directa, ni como promovente ni auxiliar, en el proceso de revocación de mandato y, por último, manifiesta que, acorde a lo desahogado por las personas requeridas quienes colaboran con ella, se puede demostrar que, en ningún momento, ha participado por sí, o a través de terceras personas en el proceso de revocación de mandato.

VALORACIÓN PROBATORIA

148. El acta circunstanciada instrumentada por la Autoridad instructora y los oficios constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no

⁹⁰ Fojas 241 a 249

⁹¹ Fojas 241 a 249

estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

149. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como documentales privadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.
150. Cabe aclarar, que al comparecer a la primera audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó por escrito, que el escrito de queja resulta frívolo y que las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las constancias que obran en el expediente no eran aptas para acreditar su pretensión, al no demostrarse un presunto uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.